

Zimbra:**asesoriajuridica@cne.gob.ec**

**Juicio No: 13334202301819 Nombre Litigante: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
EN LA PERSONA DE LA REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTA DRA. SHIRAM
DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR**

De : satje manabi
<satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

mié., 15 de nov. de 2023 19:31

Asunto : Juicio No: 13334202301819 Nombre Litigante:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; EN LA PERSONA
DE LA REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTA DRA.
SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR**Para :** asesoriajuridica@cne.gob.ec

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 13334202301819**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13334202301819, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 1711750099**Fecha de Notificación:** 15 de noviembre de 2023**A:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; EN LA PERSONA DE LA REPRESENTANTE LEGAL Y
PRESIDENTA DRA. SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR**Dr / Ab:** NORA GIOCONDA GUZMAN GALARRAGA**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO**

En el Juicio No. 13334202301819, hay lo siguiente:

Juez Ponente: Carlos Augusto Carrasco Gutiérrez

Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo

Sentencia en acción de protección

Causa No.13334-2023-01819

Portoviejo, 15 de noviembre del 2023.

Resumen

Tema: En la sentencia se analizó la procedencia especial de una acción de protección cuando existe urgencia y necesidad en un proceso en el que, el servicio público se sirvió del trabajo de una persona que tiene a cargo una persona con el 70% de discapacidad y no se le pagó por sus servicios a consecuencia de varios servidores públicos temporales en la institución.

Adicionalmente se analizó la omisión de no dar contestación de peticiones *-a/ accionante-* en un tiempo prolongado, violentándose el derecho de acceder a bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Como consideración adicional, se analizó que no tienen la calidad de legitimado pasivo tanto el Servicio Nacional de Contratación Pública y la Contraloría General del Estado.

VISTOS. – Este juzgador, perteneciente a la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo, agotada la liturgia procesal, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13334-2023-01819 en los siguientes términos:

1. Antecedentes procesales

1.1. Demanda

El señor *Javier David Molina Zamora*, (En adelante, legitimado activo o accionante^[1]) comparece al proceso y luego de consignar sus generales de ley manifiesta: **1.-** Que la norma constitucional reconoce al Ecuador como un Estado de derechos dado un sistema de garantías para el fiel ejercicio, por lo que esto se traduce en redefinir la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y la ley; dividiendo adecuarse el sistema jurídico y administrativo a la Constitución para garantizar los derechos de las personas; **2.-** Que las máximas autoridades del Ejecutivo deben encaminar su labor en procura de la protección del ser humano; **3.-** Que ello permite plasmarse en la vivencia diaria de las dos funciones se le asigna a los derechos del ser humano como es garantizar una vida digna y direccionar el ejercicio del poder estatal para la garantía de los derechos de las personas y poner barreras para que no se cometan arbitrariedades; **4.-** Que resalta la condición de discapacidad que tiene su hija que se encuentra a su cargo y responsabilidad (MAMCH)^[2] con una condición de discapacidad del 70 %, encontrándose dentro del grupo de atención prioritaria conforme el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) ; **5.-** Que la CRE insta que las personas son titulares de los derechos entre ellos del principio de igualdad, por lo que todas las personas gozan de los derechos, deberes y oportunidades; **6.-** Que el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa a favor de las personas con vulnerabilidad como son las personas con discapacidad recibiendo atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado dando oportunidades a aquellas personas; **7.-** Que en el 2019, en relación a su ocupación se ha desempeñado en instalaciones e iluminarias, lo que le ha dado la posibilidad de efectuar

un trabajo para el Consejo Nacional Electoral (En adelante, CNE); **8.-** En dichas actividades manifiesta que ha realizado servicios de suministro y mantenimiento e instalaciones de la iluminación interna y externa en donde se instaló el Centro de Procesamiento de Resultados del CNE que fue en el Complejo la California de la Federación Deportiva de Manabí para las elecciones del 24 de marzo del 2019 cuyo valor del servicio aduce que asciende a la cantidad de USD5.692,69; **9.-** Que le han indicado que le cancelarían inmediatamente una vez que se entregue la obra lo que le han llevado a que todos los gastos generados correrían por su parte haciendo préstamos hasta llegar al punto de buscar personas que hacen préstamos con altos porcentajes de interés; **10.-** Pese a todo lo relatado menciona que no se ha dado cumplimiento transcurriendo más de 2 años pasando por un viacrucis en donde ha presentado escritos sin respuesta lo cual a su decir: le tiene afectado su salud física y emocional ya que no tiene un trabajo formal y con la crisis de la pandemia se le ha tornado más compleja su situación; **11.-** Ha realizado insistencias y visitas a la institución legitimada pasiva y no se le ha explicado las razones de no poder cancelarlo pese a haber cumplido con los requerimientos del CNE y lograron gracias a su trabajo realizar las elecciones, pero nada de eso interesó; **12.-** Que a raíz de ello, ha puesto en conocimiento a la Defensoría del Pueblo del Ecuador (En adelante, DP) y con la intervención de dicha institución, mediante oficio No. DPE-DPMNB-2022-0327-o se ha requerido información y se ha recibido respuesta por el CNE mediante oficio No. C E-DPM-2022-0870-OF con fecha 5 de septiembre del 2022 advirtiendo lo siguiente:

[...] Que el señor JAVIER DAVID MOLINA ZAMORA con RUC 13067339358 no mantiene órdenes de compra ni contratos suscritos con el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DELEGACION PROVINCIAL DE MANABÍ que evidencie obligaciones contractuales entre las partes para el servicio de suministros, mantenimiento o instalaciones de iluminación interna y externa del Centro de Procesamiento de Resultados del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el complejo la California de Federación Deportiva para las elecciones del 24 de marzo del 2019.

Que, la Delegación Provincial Lectoral de Manabí no registra contracciones [sic, quizá por contrataciones]^[3] públicas en el portal de compras públicas del SERCOP que evidencien la necesidad de adquirir dichos servicios.

Que, en los archivos de la Delegación Provincial de Manabí no se encuentra con documentación preparatoria, precontractual ni contractual que demuestre que existió una necesidad formal según lo establecido en el Art. 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

*Que, en el mencionado oficio la Defensoría del Pueblo indica que, de manera verbal, el interesado manifiesta **"obra que fue debidamente entregada sin objeción alguna, sin embargo, a pesar de tiempo transcurrido no ha recibido pago alguno por parte de este organismo público..."** más; sin embargo, no se cuenta con acta de entrega recepción suscrita entre las partes que avalen un servicio recibido a entera satisfacción por la Delegac16n [sic, quizá por Delegación] Provincial de Manabí, por el valor de \$5.692,96.*

Que, en el mismo oficio, la Defensoría del Pueblo indica que, de manera verbal, el interesado mani[fiesta] "...que el trabajo tuvo su respectiva fiscalización, habiendo

cumplido con todo el proceso solicitado...”; no existiendo en la institución procesos de contratación ni informes de fiscalización de tales servicios.

En virtud de lo expuesto y a pesar de no registrar expedientes de un proceso de contratación de servicios, la Delegación Provincial Electoral de Manabí ha presentado a nuestra máxima autoridad, los informes correspondientes y las solicitudes de pago mediante la figura de Convenio de Pago, en base a los documentos e instancias escritas presentadas por el Sr. Javier David Molina Zamora, lo cual no ha sido aún autorizado debido a la falta de documentación ya señalada [...]

13.- Que al no remitir información requerida por la DP con una respuesta escueta que contrasta con la garantía de la motivación y los componentes del derecho de petición, la Delegación Provincial de Manabí del CNE se inició la investigación defensorial mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2022 a las 08h45, reiterando en la solicitud de información en colaboración de la SERCOP; **14.-** Que reitera en hacer conocer la situación de su hija y que pese a aquellos conocían y se ha convocado a una audiencia desarrollada el 4 de octubre del 2022; **15.-** Que en esa diligencia han comparecido el personal jurídico de la accionando y en el actas han comprometido en 15 días emitir respuesta con relación a los requerimientos de la DP y la gestión ante la matriz y a quienes correspondan para dar cumplimiento con el pago teniendo en cuenta la situación de su hija que tiene una condición de vulnerabilidad; **16.-** Que el 1 de noviembre del 2022 se ha insistido a la CNE y a la SERCOP que remita información; **17.-** Que al no dar respuesta a estos requerimientos incluso con conocimiento del artículo 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo sobre la obligación que tienen las entidades defensoriales sin poder alegar negativa en la entrega de la información invocando el carácter reservado; **18.-** Expone el artículo 22 del Reglamento de Trámites y Procedimientos de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo y advierte que, con dicho fundamento se emite el informe de 31 de enero del 2023 copiando su contenido resolutivo; **19.-** Que el informe emitido por la Defensoría del Pueblo se ha notificado el 1 de febrero del 2023 por vía *Quipux* mediante oficio No. DPE-DPMNB-2023-0074-O haciendo caso omiso al pronunciamiento defensorial y a los seguimientos posteriores; **20.-** Que por lo dicho aprecia que es necesario activar la vía constitucional por lo que con fecha 31 de julio del 2023 se ha emitido una providencia de cambio de estrategia defensorial de investigación a una garantía jurisdiccional sin pronunciamiento; **21.-** Menciona que esta omisión violenta sus derechos constitucionales a falta de actuación del CNE al no haber acatado los procesos y al sistema normativo al no subsanar los errores cometidos y que no es congruente que adviertan que no hay información o justificación de los servicios brindados por el accionante; **22.-** Que la administración pública debe regirse eficientemente con las normas y procesos y no asumir las personas naturales que no tenía una guía jurídica; **23.-** Que es inaudito que entre todas las pruebas adjuntas no se haya negado con sustento; **24.-** Que solo con la intervención de la DP han dado una respuesta escueta y sin fundamento siendo esa, otra omisión la falta de contestación a sus requerimientos; **25.-** Que el SERCOP no se ha pronunciado cuando debían pronunciarse o comparecer a la investigación; **26.-** Que el Estado está haciendo que su situación se agrave irreversiblemente y pone en riesgo su derecho a la vida digna y que el CNE debe mitigar la situación en la que se encuentra debiendo garantizar mínimamente una atención eficiente e integral estableciendo ajustes razonables, generando acciones positivas o afirmativas por tener una hija con discapacidad violentando el trato preferente y la protección especial de

aquellas personas; **27.-** Que el Estado tiene la obligación de no permitir actuaciones improcedentes y más bien combatir con las prácticas discriminatorias perpetuadas a su persona; y, recalca que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (En adelante, LOGJCC) es a la entidad accionada a quien le toca justificar que los hechos de la demanda no son ciertos; **28.-** Con ello, menciona que los derechos vulnerados son: "*seguridad jurídica*" con fundamento en el artículo 82, 426 de la CRE, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (En adelante, LOSNCP), criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre este derecho; "*Vida digna*" conforme el artículo 66 (2) de la CRE, artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDDHH), artículo 18 de la LOGJCC y criterios de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (En adelante, Corte IDH); "*Trabajo*" con fundamento en el artículo 33 y 326 de la CRE, 23 (1) de la DUDDHH, artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); *Derecho a desarrollar actividades económicas* con fundamento en el artículo 66 (15) de la CRE, artículo 4 de la LOSNCP y su reglamento (En adelante, RLOSNCP); *Derecho de petición* con fundamento en el artículo 66 (23) y 227 de la CRE así como criterios doctrinarios; *Acceso a servicios públicos de calidad* con fundamento en el artículo 66 (25) de la CRE y definiciones de la Real Academia de la Lengua Española; y, por último a la *atención prioritaria y especializada* con fundamento en el artículo 47 y 48 en armonía del artículo 35 de la CRE.

1.2. Calificación de la demanda

Luego de haber recibido la demanda de Acción de protección (En adelante, AP) se procedió a revisar los requisitos de admisión, la misma que mereció calificación y la orden de hacer conocer a los legitimados pasivos el contenido de la demanda y los autos recaídos en aquella, así como el señalamiento de la audiencia respectiva.

1.3. Audiencia^[4]

Siendo el día y hora señalada para se lleve a cabo la audiencia se instaló la audiencia en la que se realizaron las siguientes intervenciones:

1.3.1. Legitimado activo

El accionante por medio de su defensa técnica Ab. *Roxana Carolina Bravo Moreira*, expuso: i) de acuerdo al art. 215 de la CRE y art. 9 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor accionante ha sido víctima de la vulneración de los siguientes derechos: seguridad jurídica, vida digna, trabajo autónomo, derecho a realizar actividades económicas sociales y culturales, derecho de petición, acceso a servicios públicos de calidad, atención prioritaria y especializada; ii) que las entidades públicas estamos obligados a materializar los Derechos Humanos de las personas. Existe la inequidad de poder entre el Estado y una persona natural; iii) como antecedentes, el afectado en el año 2019, realizó un trabajo para el CNE esto es, el servicio de suministro mantenimiento de iluminación externa e interna para las elecciones del 24 de marzo de 2019 sin recibir ningún tipo de adelanto de dinero confiando en el sector público, lo que hizo que el afectado realizara préstamos para realizar el trabajo; iv) que el afectado ha entregado algunos escritos, solicitando por qué no se le ha pagado, ocasionándole una

mala situación económica y en la salud por el incumplimiento y omisión de parte del CNE; v) que la falta de atención a sus requerimientos puso en conocimiento a la DP; vi) es así que posterior a tantas insistencia, solicitudes, visitas a las instituciones en donde jamás se le indicó las razones de no poder cancelar los valores, pese a cumplir con lo requerido por el CNE, lograron gracias a mi trabajo realizado el que las elecciones puedan brindarse; vii) Que nada de ello interesó, esperando que se pueda resolver esta problemática que ha generado afectación a toda su familia pero ni aun con la intervención de esta Institución de Derechos Humanos se ha dado una respuesta motivada; viii) Que el 22 de agosto de 2022, mediante Oficio Nro. DPE- DPMNB-2022-0327-O, se requirió información con respecto a este proceso y han recibido con oficio Nro. C E-DPM-2022-0870-OF de fecha 05 de septiembre de 2022 la única respuesta dentro de todo el proceso defensoría que manifiesta en lo principal lo siguientes: Qué el *accionante*, con RUC 13067339358, no mantiene órdenes de compra ni contratos suscritos con el *CNE Delegación Provincial De Manabí*, que evidencie obligaciones contractuales entre las partes para el servicio de suministros, mantenimiento o instalaciones de iluminación interna y externa del Centro de Procesamiento de Resultados del CNE en el complejo la California de Federación Deportiva para las elecciones del 24 de marzo de 2019; ix) Que la delegación Provincial Electoral de Manabí no registra contrataciones publicadas en el portal de compras públicas SERCOP que evidencia la necesidad de adquirir dichos servicios; x) Que en el archivo de la Delegación Provincial de Manabí no se cuenta con documentación preparatoria, precontractual ni contractual que demuestre que existió una necesidad formal; xi) Que en el mencionado oficio la DP indica que, de manera verbal, el interesado manifiesta: obra que fue debidamente entregada sin objeción alguna; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no ha recibido pago alguno por parte de este organismo público; xii) Han realizado varios seguimientos, visitas, y no han recibido ninguna respuesta; xiii) Que ha habido vulneración algunos derechos como: seguridad jurídica, omisión por parte del CNE y SERCOP; xiv) Que el espíritu de la ley de contratación pública, que sea un procedimiento transparente y eficaz, derecho a la vida digna, al no tener el pago el señor afectado, se programó para operación de la hija, vulneración el derecho de petición, ya que desde el 2019 han sido presentado varios escritos y no habido ninguna respuesta; xv) Que se ha vulnerado el derecho de acceder a un servicio público de calidad, vulneración a los principios y gratinas de las personas con discapacidad, ya que su hija con discapacidad pertenece al grupo de vulnerabilidad; xvi) Sostiene que, la AP es la vía idónea y adecuada, procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales; xvii) Que en el libro de la demanda propuesta se evidencia que existe vulneración a mis derechos constitucionales a la vida digna, igualdad formal, la seguridad jurídica y a los principios y garantías de la persona que son parte del grupo de atención prioritaria; xviii) Solicitan que en sentencia se declares la vulneración de mis derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, vida digna, trabajo autónomo, realizar actividades económicas, petición, servicios públicos de calidad; y, a los principios y garantías de los grupos de atención prioritaria por verse afectada mi hija con discapacidad, estos derechos son reconocidos por la CRE, que el CNE, proceda de manera inmediata y urgente a realizar acciones y trámites para que se efectúe el pago de lo adeudado, que el SERCOP, realice las actuaciones correspondientes a fin de verificar que CNE cumpla con el sistema normativo y administrativo, que el CNE y SERCOP brinden las disculpas públicas a la parte accionante y a su familia; y, que el CNE y SERCOP, proceda a establecer mecanismos que permitan la aplicación de acciones afirmativas.

1.3.2. Legitimados pasivos

1.3.2.1. Consejo Nacional Electoral

El legitimado pasivo por medio de su defensa técnica la Dra. *Betty Consuelo Báez Villagómez*, expresó lo siguiente: i) El señor accionante, manifiesta que, en el año 2019, realizó un trabajo, de suministro de la luminaria interna y externa, que fue para el CNE en el complejo la California en el año 2019, el CNE se responde mediante oficio No. CNE-DPM-2022-0870- de fecha 05 de septiembre de 2022 y que consta de fojas 44 y 45 del expediente; ii) Que una parte que señala el mencionado oficio, indica que en los archivos no cuenta con la documentación preparatoria y que existió una necesidad formal. En este sentido es un caso de contratación pública regulado por la CRE y la normativa conexas de la LOSNCP; iii) Que, de lo manifestado por el accionante, se puede colegir que la supuesta contratación, vulneró los procedimientos de contratación pública, los presuntos derechos vulnerados que ha nombrado el legitimado activo. Como todos sabemos, la seguridad jurídica se fundamenta en normas claras; iv) Que se puede configurar un delito de peculado, es decir que, para que exista un servicio debe cumplir con todas las disposiciones de la ley nacional de contratación pública. Dentro del expediente no existe contrato suscrito que haya relación entre las partes, y si hubiera una contratación, esta no es la vía, se debería presentar una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo; y, que el CNE no ha vulnerado la seguridad jurídica; v) Sobre el derecho al trabajo se encuentra ligado con la normativa legal, en el caso que nos ocupa, y analizada la prueba presentada, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho al trabajo, en la cual manifiesta el actor que realizó un trabajo de luminaria, y no revisó la normativa legal de la LOSNCP, no existe contrato suscritos y por el contrario, se podría incurrir en el art. 278 del Código Integral Penal, que establece el Peculado; vi) Que es de conocimiento público, la normativa jurídica, de la LOSNCP y su normativa conexas. La Corte Constitucional de Ecuador, respecto al derecho de petición advierte que esta garantía no implica dar una respuesta favorable. Se ha dado respuesta mediante el Oficio y que la delegación le indicó al peticionario que, no existe una orden de compra; vii) Que no se evidencia una necesidad de contratación, para referirse a esta supuesta vulneración, y de acuerdo al art 217 y 221 de la CRE, las funciones del CNE es realizar elecciones transparentes; viii) Que han dado un servicio de calidad, con los servicios que se han brindado. El objeto del CNE es realizar elecciones transparentes; ix) Que el legitimado activo no es una persona que tenga discapacidad, ni tampoco una persona sustituta; x) Que es importante hablar de los principios y garantías a las personas con atención prioritaria; sin embargo, esta no es competencia del CNE; y, xi) Finalmente, de los hechos fácticos señalados, esta acción no es procedente, no es el trámite adecuado, en ningún momento se ha demostrado que se haya vulnerado derecho alguno por lo que esta no es la vía idónea y es ante la autoridad competente conforme lo establece el COGEP, solicita se declare sin lugar la demanda por no existir derechos vulnerables.

El Ab. *Jose Jonathan Pinargote Cedeño*, sostuvo: i) Que están obligados a honrar deuda, pero si existiera algún contrato y una vez analizada la demanda identifica que el actor quiere que se realice un pago por parte del CNE y que no es un derecho pleno porque debe reunir requisitos como: una relación consensuada; ii) Que analizada las pretensiones planteadas que están establecidas en el numeral 7, no existe un procedimiento contractual con el señor accionante; iii) Sobre el derecho del trabajo autónomo, el CNE jamás ha rechazado algún trabajo siempre que cumpla con los requisitos; y, iv) Sobre el derecho a la petición, a foja 44 está la respuesta del CNE. El CNE nunca ha discriminado a una persona

con discapacidad. El accionante, solicita que se pague un valor por una contratación, en la cual no existe; v) Que analizada toda la documentación, no cumple los elementos establecido en el art 40 y 42 de la LOGJCC y debería hacerlo por la vía idónea como es el Contencioso Administrativo por lo que solicita que sea negada la AP por ser improcedente.

1.3.2.2. Servicio Nacional de Contratación Pública

El SERCOP por medio de la Dra. Abg. *Liliana Dalgo*, sostuvo: i) Que no es legitimado pasivo, lo que la DP está demandando es que se le efectúe un pago por una obra con el CNE; ii) Que el actor se ha referido al SERCOP como entidad colaboradora y no como legitimado pasivo; iii) Que la Ley Orgánica del Servicio Público (En adelante, LOSEP) en el art 10 segundo inciso se refiere al pago; iv) Que en virtud de no existir contratación de algún servicio, el SERCOP no es competente para intervenir en esta causa, por ende, este servicio no es legitimado activo; v) Que efectivamente las entidades contratantes deben cumplir con procesos en el portal de compras públicas; vi) Que la AP, no es la vía idónea para exigir un pago, debería haber una recepción de producto, una partida presupuestaria, convenio de pago, esto está en los oficios de la procuraduría y en los Art. 115, 116, 117, en el Código Orgánico de Finanzas y Planificación Pública, debe haber una constancia de la obra; vii) Que la vía idónea no es la Constitucional, sino un proceso Ordinario de lo Contencioso Administrativo; viii) No ha existido vulneración de Derechos Constitucionales por lo que no se consideran legitimado pasivo; ix) Que deja constancia que no existe vulneración de derecho alguno, y no se ha cumplido con lo establecido en el art. 40 de la LOGJCC.

1.3.2.3. Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado por medio de la Dra. *Romina Robalino Giler*, sostuvo: i) La AP se ha demandado a varias instituciones innecesariamente. Más allá de eso, revisando los antecedentes de la demanda, es inevitable llegar a la conclusión, de lo que se reclama es el pago de una supuesta deuda que el CNE que mantiene con el Accionante; ii) Que la respuesta es *no* porque la AP no es un mecanismo de cobranza; iii) Que se persigue remplazar la vía ordinaria al reclamar derechos patrimoniales el cobro de deuda y la finalidad de una AP no es para una deuda sino, la vulneración de derechos constitucionales; iv) Que existe la vía idónea, que es el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario; v) Que no se cumple con los requisitos en el art. 42 de la LOGJCC por lo que, solicita que no se admita esta AP.

1.3.2.4. Contraloría General del Estado

La Contraloría General del Estado (en adelante, CGE) por intermedio del Dr. *Faber Santana*, manifestó: i) Solicita que su representado no sea considerado como legitimado pasivo; y, de acuerdo al art 211 y 212 de la CRE, no es una entidad ordenadora de pago por existir procedimientos a través de la justicia ordinaria.

1.3.3. Réplica del legitimado activo

Se advirtió: i) Que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a un caso en concreto en el cual se ha determinado que no se ha configurado el convenio de pago y que la entidad debe mostrar la carga de la prueba; ii) Que ir por la vía contencioso

administrativa causaría un desequilibrio emocional y económico al accionante y esto es alarmante porque existen otros casos similares, es decir que la entidad ha sido recurrente en esta clase de actuaciones; iii) Que se declara la vulneración de derechos constitucionales y que, como medidas de reparación, se disponga cancelar los valores adeudados del legitimado activo. Como medidas de no repetición se realice las observaciones pertinentes en los procesos de contratación y como medida de satisfacción que se publique la sentencia en la página web.

1.3.4. Contrarréplica de los legitimados pasivos

1.3.4.1. Consejo Nacional Electoral

La defensa técnica advierte: i) Que en el proceso no existe documento alguno en el que se haya realizado la contratación y que el artículo 42 (5) de la LOGJCC la AP es improcedente porque nunca se determinó la vulneración de derechos; ii) Que sobre el derecho al trabajo se evidencia que con el oficio dado por el SERCOP se debía cumplir con los requisitos y procesos para la contratación y que el CNE ha informado que no existe la contratación de la necesidad formal; iii) Que la AP ha incumplido el artículo 40 de la LOGJCC como requisitos para presentar una AP y que existe la vía ordinaria; y, iv) Que de todo el expediente no se evidencia vulneración de derechos y solicita declarar sin lugar la demanda; v) Que existe un convenio de pago a fojas 44 y 45 y que en ningún momento se ha hecho un convenio de pago, que esto debería reclamarse por la vía ordinaria.

1.3.4.2. Servicio Nacional de Contratación Pública

La defensa técnica sostuvo: i) que la entidad no tiene la competencia de lo que se demanda al CNE por lo que resulta improcedente; ii) Que los procesos de contratación pública que tienen un marco legal y por ello, el SERCOP no debería ser el legitimado pasivo por no ejercer ningún tipo de rectoría ni control; iii) Que la pretensión es que se cancele el valor y dónde están los requisitos para que se cancele; iv) Que la CGE tiene la competencia de control y no la SERCOP; v) Que no se ha configurado los 3 requisitos de la LOGJCC y que la vía es la contencioso administrativa en procedimiento ordinario; y, vi) Solicita que se declare improcedente la AP y que se determine que el SERCOP no es el legitimado pasivo.

1.3.4.3. Contraloría General del Estado

Que la defensa técnica sostuvo: i) Que la CGE no es autoridad que ordene el pago de valores como aduce haber advertido en la primera intervención.

1.3.4.4. Procuraduría General del Estado

La señora delegada sostuvo: i) Que las competencias de los servidores públicos se han determinado en la CRE y la ley y como procuraduría es velar por el cumplimiento de la CRE y la ley; y, ii) Que se ha desviado la naturaleza de la AP; iii) Que se declare improcedente la AP.

1.3.5. Última intervención de la legitimada activa

La defensa técnica de la DP manifiesta: i) Sobre la PGE, se solicitó la comparecencia para

contarse con ellos; ii) A la administración de justicia le corresponde verificar la legitimación; iii) Que no hay un acto administrativo, lo que hay es una omisión de la administración pública; iv) Que se está solicitando como medida de compensación el pago; v) Que nadie trabaja gratuitamente; vi) Que se están enviando la responsabilidad las instituciones; vii) Que las pruebas se han expuesto; y, viii) Se solicitó se proceda garantizar los derechos.

1.3.6. Presunta víctima y accionante

El señor *Javier David Molina Zamora* manifiesta: que da pena saber que las personas, por manejar su posición, juegan con las personas. Que puede redactar quienes son las personas que le contrataron. Que hay un proceso y los dos procesos se presentaron. Que le han dicho que presente la cotización y lo ha hecho así. Se lo ha hecho los dos mantenimientos y que iban a hacer un simulacro 15 días antes de las elecciones porque venía un delegado de nombre Arias de la ciudad de Quito. Que se atreve a decir que el señor Yépez estaba ahí en conjunto con Karen Zambrano (no trabaja en la institución) ella conocía todo y ellos le fiscalizaron. Que en el 2022 le llamaron para hacer la contratación física. Ellos dijeron que iban a hacer un acta de entrega. Firmaron y que, al pedir el acta, le han dicho que no le pueden dar. Le dijeron que haga y que trabaje y que haga préstamos y que en principio no le iban a pagar. Que había una señora que no le daba vialidad a su proceso y que le han sacado de ese puesto a la jefa financiera. Cuando llegó a preguntar sobre su caso, él ha presentado documentos y no le han dado contestación hasta cuando ha acudido a la DP. Que le ha hecho mucho daño y tiene una hija con discapacidad y con demasiados gastos. Tiene problema de caderas, esfínteres. Que hace tres años debe hacerle una operación y que tiene una prescripción médica. Que no puede hacerle la cirugía y que le han llegado notificaciones del SRI, CNEL y se le ha incomodado porque actualmente no puede trabajar porque tiene cuentas pendientes y no puede participar. Que le ha afectado en todo incluso en su salud, de sus hijos y de su esposa. Que le gustaría que los que defienden por sus labores, que hagan conciencia y vean la realidad que pueda percibir lo que invertí. No quiero intereses y a hasta ahora debo a los chulqueros y que me amenazan todos los días. Que he tratado que las cosas hagan con honestidad como los señores Chavez, Arias, la señora Karen y que ellos hicieron un abuso de la confianza porque ellos estaban desesperados. Que un día antes le han pedido de favor que le pongan reflectores donde iban a llegar las papeletas de sufragio. Dignamente lo ha hecho. Que le gusta servir y que las cosas se hagan bien. Pido disculpas, pero ellos le han dicho que como estaban en elección que tienen la posibilidad de coger fondos directos y sin contratos.

2. Competencia

Este juzgador, investido de las facultades jurisdiccionales constitucional, es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente AP, por así disponerlo el Art. 86 numeral 2 de la CRE, Art. 7, 166 (1) de la LOGJCC y del art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (En adelante, COFJ).

3. Validez procesal

En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el art. 76 de la CRE; y, además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la LOGJCC, de manera especial el de

formalidad condicionada, ya que el proceso únicamente termina cuando el juez se haya convencido de lo que sucedió en lo referente al fin del proceso constitucional que es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y además garantizar la eficacia y la supremacía constitucional^[5]; razón por la que se declara su validez.

4. Problema jurídico

El problema jurídico nace de los argumentos planteados por los legitimados. En el caso en concreto, el debate se centró en verificar si existe vulneración de los derechos a la: *seguridad jurídica, vida digna, trabajo, desarrollo de actividades económicas derecho de petición, acceso a servicios públicos de calidad; y, atención prioritaria y especializada* al no haber dado atención a las peticiones realizadas por el accionante.

Pero por la característica de interdependencia, el problema jurídico del derecho al trabajo alegado, se abordará en conjunto con el derecho a la igualdad y no discriminación y con la seguridad jurídica.

Por consiguiente, el o los problemas jurídicos que se verificaron razonablemente según los argumentos de los legitimados, se centrarán en verificar si se dio contestación a las peticiones realizadas por el señor *Javier David Molina Zamora* en los oficios de fecha 19 de junio del 2019 (fs.29), 7 de noviembre del 2019 (fs.16), 26 de noviembre del 2019 (fs.25), 28 de enero del 2020 (fs.23-24), 18 de febrero del 2020 (fs.21-22), 11 de marzo del 2020 (fs.19-20), 19 de noviembre del 2020 (fs.18), 18 de marzo del 2021 (fs.17); y, si a consecuencia de ello, se violentan los derechos constitucionales a la *seguridad jurídica, vida digna, trabajo, desarrollo de actividades económicas derecho de petición, acceso a servicios públicos de calidad; y, atención prioritaria y especializada* determinados (arriba, primer párrafo de este numeral). Por ello, este juzgador extrae los siguientes problemas jurídicos.

1. *¿El CNE vulneró el derecho al acceso a servicios públicos del accionante por no dar contestación a sus peticiones?; y,*
2. *¿El CNE vulneró el derecho al trabajo del accionante?*

De forma transversal se tratará a los problemas jurídicos con la atención prioritaria, en virtud de existir en el proceso, justificación del accionante que su hija es una persona con el 70% de discapacidad física conforme se desprende de fojas 10 del proceso que dice:

UNIVERSIDAD TECNICA DE MANABÍ

UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Portoviejo, 01 de [n]oviembre del 2021

CERTIFICACION

Certifico que:

MOLINA CHAVEZ MARÍA AUXILIADORA

Edad 23 años con C.I. No. 131511961-8, ha sido evaluada periódicamente para preservar su condición de salud, ya que **presenta una discapacidad física del 70%** basada en los siguientes diagnósticos:

INCONTINENCIA FECAL CIE10 (R15)

DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA CIE10 (N31)

ESPINA BÍFIDA LUMBOSACRA CON HIDROCÉFALO (Q05.2) [...]

Ergo, es importante el análisis en conjunto.

5. Análisis de los problemas jurídicos

5.1. Solución al primer problema jurídico en el caso en concreto: ¿El CNE vulneró el derecho al acceso a servicios públicos del accionante por no dar contestación a sus peticiones?

El artículo 66 (25) de la CRE determina:

Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

La norma que se desprende de la disposición normativa constitucional se ciñe a que, el Estado reconoce y garantiza a todas las personas el acceso a bienes y servicios, pero no cualquier servicio sino un servicio que sea brindado con las siguientes características: i) que sea un servicio prestado de calidad (sea público o privado), ii) que se brinde un servicio eficiente, eficaz y con un buen trato, ii) que producto de la prestación del servicio se lo entregue mediante información adecuada y veraz^[6].

De ahí que, la Corte Constitucional haya determinado que:

[e]ste derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. **El primero** se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. **El segundo** elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. **El tercer** elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público. [Énfasis agregado].

Por tanto, el servicio público debe garantizarse bajo los elementos de (i) acceso sin barrera de cualquier índole; (ii) que el servicio público sea: de calidad, con eficiencia, eficacia y un buen trato; y, (iii) que la información entregada sea adecuada y veraz.

En el primer elemento, no existe un problema mayor para definirlo toda vez que lo único que debe entenderse de este elemento es, que el Estado debe permitir el acceso sin

poner trabas de cualquier naturaleza como cuando se exige otros requisitos no establecidos en la CRE o en la ley.

En el segundo elemento, al ser ya un elemento de *calificación del servicio público* se debe evidenciar la satisfacción de: a) la calidad, b) la eficiencia, c) la eficacia; y, d) del buen trato.

- a. **Sobre la calidad:** dado lo variable y lo indeterminado que puede ser la apreciación de la calidad, esta debe avizorarse en cada caso que las entidades presten atención a las:

[...] facultades de regulación y planificación, de ejecución y adaptación y de control que permita asegurar y, en su caso, mejorar los niveles o estándares de prestación. En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario^[7].

La calidad, según la Real Academia de la Lengua Española la ha definido como aquella: *"propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor"*

Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico ha definido a la calidad como aquel *"[c]onjunto de propiedades de un producto, de un servicio, de una empresa o de una organización que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas."*^[8]

De ahí que, en el caso en concreto, la entidad (CNE), debe *"[d]eterminar su organización y formular y ejecutar su presupuesto"*^[9] para cumplir con su objeto como es: la organización dirección, vigilancia y garantía de los procesos electorales; dentro de los cuales, para alcanzar su objeto, debe utilizar el presupuesto para que se lleve a cabo su objetivo. Ello implica que, al utilizar a personas para llegar a su fin, se los respete sus derechos constitucionales.

En el caso en concreto, se ha presentado varias peticiones bajo el ejercicio del derecho de libertad de petición^[10] no se ha presentado justificación por parte del CNE de haber atendido todos los requerimientos de fecha 19 de junio del 2019 (fs.29), 7 de noviembre del 2019 (fs.16), 26 de noviembre del 2019 (fs.25), 28 de enero del 2020 (fs.23-24), 18 de febrero del 2020 (fs.21-22), 11 de marzo del 2020 (fs.19-20), 19 de noviembre del 2020 (fs.18), 18 de marzo del 2021 (fs.17); Ergo no se entrega un servicio público de calidad.

- b. **Sobre la eficiencia:** Este elemento es congruente con la utilización y racionalización de bienes, herramientas; minimizando los recursos sin despilfarrar el tiempo y el gasto público por cuanto el Estado tiene limitado sus recursos^[11].

En el caso *bajo examen*, se nota que, no se ha dado atención desde el año 2019 hasta el 2021 sin poder ejecutar una potestad estatal y de brindar información sobre la petición o peticiones realizadas por el accionante. Ergo, no se ha entregado un servicio público racionalizando el tiempo de sus servidores, incluso a su remuneración puesto que tiene que pagarse por parte del Estado a todos los involucrados en estos procesos que no se los

ha atendido.

- c. **Sobre la eficacia:** este elemento está íntimamente ligado con los deberes, obligaciones y objetivos para el que fue concebido el servicio público de cada entidad.

Por ejemplo, la CNE, fue creado el 20 de octubre del 2008 por el Constituyente dentro del cual se tasó el objetivo de garantizar el derecho político que se expresa a través del sufragio, pero para ello, necesariamente debe utilizarse el presupuesto para la logística y adecuación de cómo se llevaría a cabo el ejercicio de este derecho.

En el caso en concreto, no ha sido eficaz, en razón de no haber dado respuesta de las peticiones del accionante distorsionando su objeto de la administración pública.

- d. **Sobre el buen trato:** Este elemento se refiere a la actitud de respeto que debe entregar el servidor público en sus interrelaciones con el usuario. Si, por el contrario, existe un irrespeto o el usuario haya recibido malos tratos y sufrimiento a consecuencia de la deficiente entrega del servicio, no se cumpliría este elemento.

En el caso bajo examen, la omisión de dar respuesta, luego de haber presentado el requerimiento de atención a sus pedidos, esta no ha dado contestación; lo cual se traduce en un trato poco adecuado, llegando a un mal trato en el servicio, amén de haber recibido posteriormente de forma esporádica por medio de la contestación de fojas 44.

Ergo, de todo lo analizado, el servicio público no fue de calidad, se distorsionó la eficiencia y la eficacia y al no tener estos, consecuentemente no existió un buen trato para, el accionante.

En el tercer elemento, se refiere a la *información* que haya entregado el servidor público y que haya recibido el usuario. Aquella deberá ser (i) adecuada; y, (ii) veraz.

Información **adecuada** es "*cuando la persona usuaria puede comprender los requisitos y procedimientos para lograr el objetivo al recibir un servicio público o un servicio prestado por compañías privadas por delegación o concesión (tales como servicios de cobranza). La información será **veraz** cuando lo dicho por el servidor público corresponde a todas las posibilidades disponibles en el sistema jurídico, es aplicable y pertinente a las necesidades de la persona usuaria.*"^[12]

El accionante, no recibió una información por parte de CNE, más bien callaron las autoridades de CNE a mayoría de las peticiones realizadas los días 19 de junio del 2019 (fs.29), 7 de noviembre del 2019 (fs.16), 26 de noviembre del 2019 (fs.25), 28 de enero del 2020 (fs.23-24), 18 de febrero del 2020 (fs.21-22), 11 de marzo del 2020 (fs.19-20), 19 de noviembre del 2020 (fs.18), 18 de marzo del 2021 (fs.17).

No contestaron a los pedidos realizados que se encaminaban a vislumbrar que se advirtió que el "[...] 19 de febrero de 2019 present[ó] a la Administración un presupuesto^[13] para llevar a cabo el mantenimiento de luminarias, adquisición de lámparas, reflectores a instalarse en los accesos principales y alrededores del Coliseo Mayor La California [para elecciones] del 24 de marzo del 2019 [...]" culminando con la afirmación que dicho trabajo

ha sido culminado y entregado por lo que, luego de haber “[...] *transcurrido más de 36 meses de haber concluido el trabajo por el que [lo] contrata[ron] [...], solicit[ó] [la] atención al pago de los haberes adeudados [...] apelando en todo momento a la transparencia y cumplimiento que debe prevalecer en las instituciones públicas.*”^[14]

Posteriormente, se evidencia un solo pronunciamiento, ya con la intervención de la DP. Ergo, no se podría calificar como adecuada y veraz porque ni siquiera recibió información el accionante de los petitorios realizados en las fechas antes expuestas.

En suma, de todo el análisis realizado, se ha vulnerado el derecho a recibir un servicio público de calidad, con eficiencia, eficacia y un buen trato; y, a recibir información adecuada y veraz.

5.2. Solución al segundo problema jurídico en el caso en concreto: ¿El CNE vulneró el derecho al trabajo del accionante al no haber atendido de forma urgente sobre las reclamaciones?

El artículo 33 de la CRE reza: *[e]l trabajo es un **derecho** y un **deber social**, y un **derecho económico**, personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”, con el añadido de que este derecho no es absoluto, ya que **se debe regir no solo por enunciados normativos promulgados por el legislador**, sino a las limitaciones que disponga la autoridad administrativa^[15]. De ahí que, el derecho al trabajo se le analiza en conjunto con la seguridad jurídica.

Esta disposición jurídica de carácter constitucional se complementa con el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, artículo 6 (1) del Protocolo de San Salvador. Por tanto, el trabajo entraña por un lado un *derecho social*; y, por otro, un *deber social*.

En el primer caso (*Derecho social*), al ser un derecho social, el titular de este derecho es cualquier persona que reúna los requisitos para ser trabajador a que se respeten sus derechos. En este caso, el obligado es el Estado.

En el segundo caso (*Deber social*) el trabajador le corresponde ostentar la calidad de obligado, en tanto él es quien debe aportar con su fuerza de trabajo por ser base de la economía.

En estos dos casos, estamos frente al derecho al trabajo desde una dimensión social (constitucional)

En este punto, el Estado debe utilizar los estándares generales de este derecho según la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los párrafos 12 y 22 se establece cuáles son los estándares con los que se ejerce el derecho al trabajo. Este derecho se lo ejerce bajo tres estándares a saber: **i) disponible**, **ii) accesible**; y, **iii) aceptable**.

Disponible: se refiere a que el *Estado debe* proporcionar información para que los

individuos identifiquen los empleos **disponibles** para poder acceder a ellos.

Accesible: Se refiere a que debe ser **accesible** física o geográficamente, con adecuada información *sin discriminación*. Esta se debe dar desde la *obligación del Estado* a respetar, proteger y aplicar dicho derecho.

- a. la obligación de **respetar** consiste en que el Estado no interfiera en el ejercicio del derecho,
- b. la obligación de **proteger** implica que el Estado adopte medidas para que terceros no interfieran en el ejercicio del derecho; y,
- c. la obligación de **aplicar** consiste en que el Estado debe: proporcionar, facilitar y promocionar por medio de medidas legislativas^[16], administrativas presupuestarias^[17] y judiciales^[18]; y,

Una vez que el Estado haya puesto a **disposición** de información del trabajo, haya respetado y garantizado el derecho tornándolo **accesible** por medio de medidas legislativas o de otro carácter^[19] de manera física y **sin discriminación** el trabajo, pasaremos al análisis del estándar de:

Aceptable: que se refiere a que el trabajo debe darse en condiciones **aceptables**, justas, favorables y seguras, **como:** establecer horarios adecuados, regímenes de disciplina y promoción, regular vacaciones remuneraciones justas, higiene, seguridad y precautelando la estabilidad del trabajador e incluso garantizar la igualdad de trato en el empleo.

El derecho y deber social, se encuentra bajo la obligación estatal de adecuar formal y materialmente el ordenamiento jurídico, así como, a determinar y elaborar políticas públicas para hacer *disponible, accesible y aceptable* este derecho.

Este derecho al trabajo, no necesariamente implica un trabajo con relación de dependencia, pues, en su núcleo esencial se contiene *—entre otros puntos intangibles—* al derecho al *libre trabajo* que responde a la prohibición de trabajo forzado^[20] con excepciones legales debidamente tasadas en la ley.

Dimensión económica (legal-laboral) del derecho al trabajo.- Ahora bien, el derecho al trabajo también tiene una *dimensión económica*, que si bien, tiene una dimensión constitucional por encontrarse regulado el sistema de fuentes principales del derecho desde la CRE y su coherencia que debe existir el primero con el segundo, no es menos cierto que para determinadas discusiones, no merecen la plataforma de las garantías jurisdiccionales como en el caso de personas que reclaman la impugnación de un visto bueno vía AP para revisar las causales de dicho instrumento por ser típicas de la competencia laboral^[21].

No obstante, existen casos excepcionales que si procede la AP como los:

[...] supuestos excepcionales de procedencia de la acción de protección en conflictos entre empleadores y trabajadores, a saber: (i) cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes, como por ejemplo, situaciones de

discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores; y, (ii) cuando exista la urgencia o necesidad de atender una situación particular, convirtiéndose en ineficaz a la vía judicial ordinaria. [...] [22] [Énfasis añadido]

Dicho de otro modo, la plataforma de las *garantías jurisdiccionales* puede activarse en caso excepcionales, cuando, si bien el problema jurídico se desprende de la relación laboral o contractual, puede existir casos excepcionales en que, el acto administrativo que produce efectos jurídicos directos en contra de la persona, termina vulnerando derechos en su *dimensión social* (dimensión constitucional); como:

1. Cuestiones de discriminación [23], esclavitud, explotación laboral por medio de prácticas análogas a la esclavitud [24], trabajo forzado [25], afectaciones a la integridad personal [26], precarización laboral, estabilidad laboral reforzada; y/o,
2. Cuando los hechos demuestren que debe analizarse de forma urgente o necesaria una situación particular que convierte la vía ordinaria en inadecuada e ineficaz para proteger el derecho.

Por ello, debemos verificar si, dentro del problema jurídico, se centra en una de estas casuísticas que ejemplificativamente se ha hecho mención y que algunas las ha desarrollado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias y que, por cierto, no es un listado tasado y cerrado, por cuanto, los derechos, al tener clausula abierta, puede que, incluso en un futuro se incorpore a la dignidad de las personas [27] más derechos laborales que tengan una dimensión social (constitucional).

En materia de garantías jurisdiccionales tenemos una disposición normativa que revierte la carga de la prueba en este sentido:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

La norma que se desprende de esta disposición jurídica es: **(i)** los hechos se tornan ciertos cuando no se proporcione información; y, **(ii)** Los hechos ser tornan ciertos cuando la entidad requerida no aporta prueba que los hechos no han sucedido, siempre que de las premisas expuesta en la narrativa de los hechos no nos lleve a una conclusión contraria [28].

Con esta óptica, y con las características de las garantías jurisdiccionales [29], los procesos en garantías jurisdiccionales, *-la prueba-* debe tener también la característica de ser sencilla, rápida y efectiva. Su razón de estas características la obtenemos al evidenciar que dicha materia tiene como finalidad "[...] *garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.*" [30]

Así las cosas, la valoración probatoria debe ser integral, y ante la insuficiencia de elementos probatorios, se otorga esta presunción de hechos probados. No obstante, se debe realizar una diferenciación: no es *-en principio-* que se acepta la vulneración del derecho reclamado, sino que, para llegar a aquella conclusión, se requiere estas exigencias:

En el caso **(i)** (arriba) se requiere: **a)** que la entidad requerida no haya proporcionado información. En el caso **(ii)** (arriba) se requiere: **a)** valoración integral de los elementos aportados en el expediente para deducir que los hechos no hayan sucedido; **b)** inexistencia de elementos probatorios que me lleven a la conclusión contraria de los hechos expuestos por el legitimado activo, y, **c)** Que, de los hechos se desprenda una vulneración al derecho constitucional alegado.

En el caso en examen, nos centraremos en el segundo presupuesto y sus requisitos; pues, no es una acción de la cual se haya requerido información como en el caso de *habeas data*.

Pruebas

1. Petición de 10 de marzo del 2019 (fs.27-28)

Con fecha 19 de febrero del 2019 el responsable de procesos del CNE Sr. MAICOL TERÁN y la Srta. JOHANNA ZAMBRANO asistente, me solicitan realizar conjuntamente una inspección del estado en que se encontraban las luminarias alrededor de de los[sic] coliseos [sic] Mayor y de Lucha [sic] donde se ubicara el Centro de Procesamientos de Resultados (CPR) y la bodega respectivamente.

Una vez realizada la inspección comprobamos de que dichas luminarias se encontraban en mal estado, ya que era necesario cambiarles el kit completo (balastros inyectores y focos de 250vv), así mismo los señores delegados del CNE constataron que dicha iluminación no estaba acorde a las necesidades para el proceso de elecciones ya que luego del 24 de marzo se procedería al escaneo y posibles recuentos que se podrían venir.

Por lo que se tuvo que adquirir:

10 lámparas tipo cobra de 25W

2 reflectores led de 200w

1 breaker de 150 amperios trifásico

17 kits completos (balastros inyectores y focos)

Cabe indicar que para la instalación de las luminarias y reflectores se utilizaron 500 metros de cable trifásico 3X8

Los encargados del proceso me indicaron que procederá a ingresar lo requerido a la Ing. Temis Sánchez Jefa Administrativa, la cual me supo indicar que para estos trabajos no había anticipo y que proceda a realizar dichos trabajos que los pagos se los realizaría una vez terminado el proceso electoral.

Por lo que procedí a financiarme para poder ejecutar dichos trabajos los cuales empecé a realizarlos el 22 de febrero de 2019, ya que se necesitaba tener en óptimas condiciones dicha iluminación porque desde el 10 de marzo empezaba a realizar los simulacros.

Con fecha 09 de marzo de 2019 cumplo con dichos trabajos los cuales fueron fiscalizados por los encargados del proceso quienes quedaron satisfechos por lo realizado.

Cabe indicar que se cuenta con las respectivas evidencias fotográficas del antes y del después de los trabajos.

2. Fotografías (fs.31-39).

3. Petición de 7 de noviembre de 2019 (fs.16)

Por medio del presente me permito solicitar a [u]sted formalmente se me conceda una copia del expediente del servicio de mantenimiento de luminarias que otorgué a la Delegación, por el valor de 5.692,96

4. Contestación (fs.26)

kareizambrano@cne.gob.ec

COPIA DE DOCUMENTOS SOLICITADOS

De: Karen Beatriz Zambrano Santos
11:48

lun, 18 de nov de 2019

<kareizambrano@cne.gob.ec>
adjuntos

[...] 1 ficheros

Asunto: COPIA DE DOCUMENTOS SOLICITADOS

Para: javier.david.molina1970@gmail.com

CC: fernandochavez fernandochavez@cne.gob.ec

*En atención al Oficio Sn [sic] fecha 07 de noviembre de 2019, recibido mediante documento Nro. CNE-UPSGM-23019-7951-E de fecha 11 de noviembre de 2019, adjunto sírvase **encontrar una copia de los documentos que [u]sted entregó a la institución para el pago de haberes, por concepto de [s]ervicios de [m]antenimiento de luminarias.***

Se le realizal a [sic] entrega de 13 fojas útiles.

Atentamente,

Ing. Karen B. Zambrano Santos

RESPONSABLE PROVINCIAL ADMINSITRATIVO

CNE- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ [...]

5. Petición de 26 de noviembre de 2019

A través del presente me permito solicitar de manera muy respetuosa se realice la respectiva gestión y autorización para el pago inmediato de los haberes que se me adeudan por el servicio de mantenimiento de luminarias que otorgué a la Delegación Nacional electoral, por motivo de las elecciones a llevarse a cabo el 24 de marzo de 2019, por un valor de USD5.692,96.

Es preciso señalar que este trabajo fue iniciado con fecha 22 de febrero de 2019 y entregado el 9 de marzo de 2019, mediante oficio s/n de 10 de marzo de 2019, dónde se informa el proceso que se siguió para cumplir con la obra, la misma que fue debidamente fiscalizada por el [s]eñor Maicol Terán y Srta. Johanna Zambrano. Con fecha 19 de junio de 2019 mediante oficio s/n dirigido al Consejo Nacional Electoral realicé la solicitud de procedencia del pago correspondiente, sin que hasta la fecha haya sido atendido mi requerimiento [...]

6. Petición de 5 de abril del 2022 (fs.15)

"[...] 19 de febrero de 2019 present[é] a la Administración un presupuesto^[31] para llevar a cabo el mantenimiento de luminarias, adquisición de lámparas, reflectores a instalarse en los accesos principales y alrededores del Coliseo Mayor La California [para elecciones] del 24 de marzo del 2019 [...]" culminando con la afirmación que dicho trabajo ha sido terminado y entregado por lo que, luego de haber "[...] transcurrido más de 36 meses de haber concluido el trabajo por el que fui contratado [...], solici[tó] [la] atención al pago de los haberes adeudados [...] apelando en todo momento a la transparencia y cumplimiento que debe prevalecer en las instituciones públicas."

Varios documentos de insistencia de atención que contienen la misma redacción (fs.17-24)

7. Oficio remitido por la Defensoría del Pueblo (fs.40-43)

Asunto: GESTION OFICIOSA (CASO JAVIER MOLINA ZAMORA-PAGO)- SOLICITAR INFORMACIÓN

Mg.

Carlos Fernando Chávez López

Director Delegación provincial [sic] Electoral de Manabí

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En su [d]espacho

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo de la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo.

I. **Antecedentes:**

La Defensoría del Pueblo es una entidad que tiene como objeto primordial la protección y tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y por ende de la comunidad; así como también la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de calidad de los servicios públicos a la población y con mayor énfasis a quienes pertenecen al grupo de atención prioritaria, a los grupos de minoría y a quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad ya sea por su situación socioeconómica o cualquier situación que implique riesgo mayor a sus derechos.

Por esta razón, esta institución Tutelar de Derechos Humanos, busca contribuir en la construcción de un Estado que prevenga, protejan y promueva el pleno ejercicio de los derechos, siendo indispensable la articulación entre las instituciones públicas conforme lo establece el Art. 226 inciso segundo de la Constitución "(...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", en consecuencia esta Delegación Provincial de Manabí realiza asesorías y califica peticiones en donde se determine presuntas afectaciones o vulneraciones de derechos; recibiendo de manera verbal por parte del ciudadano Javier David Molina Zamora, con cédula de ciudadanía 13067339358, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, con dirección electrónica javier.david.molina1970@gmail.com, con celular No. 0968734696, por los siguientes hechos:

Que en el año 2019 realizo el servicio de Suministros, Mantenimiento e Instalaciones de la iluminación interna y externa donde se instalara el Centro de procesamiento de Resultados del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el complejo la California de Federación Deportiva de Manabí para las selecciones del 24 de marzo de 2019, obra que

fue debidamente entregada sin objeción alguna, sin embargo, a pesar de tiempo transcurrido no ha recibido pago alguno por parte de este organismo público, pese a las reiteradas solicitudes que han sido entregadas y que tienen el sello respectivo de recepción. Es importante indicar que el valor del servicio acordado fue de \$5.692,96 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), y que el trabajo tuvo su respectiva fiscalización, habiendo cumplido con todo el proceso solicitado, puesto que si alguna formalidad no se dio le correspondía a la entidad como tal. Solicito el pago del trabajo ejecutado, por cuanto tuve que hacer préstamos y usar de mis recursos para cumplir.

*El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es por ello que toda la institucionalidad estatal, políticas y recursos deben converger a la procura del bienestar y protección del ser humano y su entorno. Este hecho no es antojadizo, obedece a plasmar en la vivencia diaria, las dos funciones que doctrinariamente se asignan a los derechos humanos: garantizar una vida digna y direccionar en ejercicio del poder, esta última, tiene a su vez dos connotaciones: que todo el poder estatal este dirigido a garantizar los derechos de las personas y que a su vez estos derechos humanos se **constituyan en el límite de ese poder y en una barrera para las arbitrariedades.***

II. **Base Legal**

Con estos antecedentes de conformidad a las facultades que nos otorga la Constitución de la República del Ecuador en su Art, 215 y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo publicada en el R.O No. 481 de fecha 06 de mayo del 2019, en su Artículos. 6; 30 "Obligación de colaborar. - Todas las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios u y particulares relacionados a cualquier procedimiento defensorial están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo..."; y, 32, "Consecuencia de la negativa de colaboración. - La negativa a colaborar en cualquier procedimiento defensorial se entenderá como incumplimiento de decisiones de autoridad legítima competente, cuando la decisión incumplida hubiere causado estado. Para este efecto la Defensoría del Pueblo informara a las autoridades administrativas o judiciales correspondiente para que dé inicio al trámite respectivo"

Constitución de la República.

La Constitución recoge en su artículo 11.9 el reconocimiento a que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, es decir que es obligación del Estado y sus delegatarios de adaptar de manera formal y material, cualquier ley o normativa de menor jerarquía a la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como también de crear y establecer las normas necesarias para garantizar la dignidad del ser humano.

La Norma Constitucional en su Art, 66.2 señala "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (.....)

*El derecho de petición es un derecho reconocido por la Constitución de la República Ecuador que en su artículo 66 numeral 23, indica lo siguiente: "Art 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 23. **El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas**" [...I (el subrayado me corresponde)*

Es necesario para el caso presente considerar que en su artículo 82, la Constitución garantiza el Derecho a la Seguridad Jurídica "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que la Norma Constitucional contempla en el artículo. 227.- "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"

III. Petición:

Procediendo en tutela del derecho al trabajo; petición; acceso a servicios públicos de calidad; y seguridad jurídica, se le recuerda a la requerida Consejo Nacional Electoral, adecuar su actuación a las normas y principios constitucionales como a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, preste colaboración en el presente caso, en su comparecencia a este proceso defensorial y en la entrega de la información

solicitada por la Defensoría del Pueblo.

En calidad de Delegado Provincial de Manabí pongo en conocimiento de ustedes los hechos anteriormente expuestos; y se EXHORTA a **la Consejo Nacional Electoral**, para que se brinde una atención integral a la parte peticionaria y se dispone lo siguiente:

1.- Solicitar al o la Representante de la Consejo Nacional Electoral, remita el término de 8 días la siguiente información:

a) El estado actual del proceso para cancelar los valores adeudados al **peticionario Javier David Molina Zamora**, señalándose qu[é] acciones se han efectuado para proceder con el pago correspondiente, adjuntándose documentación que evidencie las referidas gestiones por parte de la Delegación Provincial de Manabí

b) De manera motivada se señale las causas por las que no se ha procedido a cancelar los haberes pendientes al peticionario, cuando se ha cumplido con los requisitos.

c) Que la Dirección Jurídica emita [u]n informe técnico- jurídico, estableciéndose las acciones que se han generado después de las diversas solicitudes presentadas conforme constan en su entidad.

2.- Se designa a la Ab. Roxana Bravo a fin de que pueda actuar y dar el seguimiento respectivo en este trámite.

La información requerida, como las acciones e instrucciones que se impartan en torno a los hechos expuestos, deberán ser remitidas a los correos electrónicos: adrian.cedeno@dpe.gob.ec y roxana.bravo@dpe.gob.ec

Co sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

8. Oficio dando contestación el CNE (fs.44-45)

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. DPE-DPMNB-2022-0327-O de fecha 22 de agosto de 2022, que en parte pertinente establece:

"Por tal razón, esta institución Tutelar de Derechos Humanos, busca contribuir en la construcción de un Estado que prevenga, protejan y promueva el pleno ejercicio de los derechos, siendo indispensable la articulación entre las instituciones públicas conforme lo establece el Art. 226 inciso segundo de la Constitución "(...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", en consecuencia esta Delegación Provincial de Manabí realiza asesorías y califica peticiones en donde se determine presuntas afectaciones o vulneraciones de derechos; recibiendo de manera verbal por parte del ciudadano Javier David Molina Zamora, con cédula de ciudadanía 13067339358, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, con dirección electrónica javier.david.molina1970@gmail.com, con celular Nro. 0968734696, por los siguientes

hechos:

Que en el año 2019 realizo el servicio de Suministros, Mantenimiento e Instalaciones de la iluminación interna, externa donde se instalara el Centro de procesamiento de Resultados del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el complejo la California de Federación Deportiva de Manabí para las selecciones del 24 de marzo de 2019, obra que fue debidamente entregada sin objeción alguna, sin embargo a pesar de tiempo transcurrido no ha recibido pago alguna por parte de este organismo público, pese a las reiteradas solicitudes que han sido entregadas y que tienen el sello respectivo de recepción. Es importante indicar que el valor del servicio acordado fue de \$ 5,692.96 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS SENTAVOS), y que el trabajo tuvo su respectiva fiscalización, habiendo cumplido con todo el proceso solicitado, puesto que si alguna formalidad no se dio le correspondía a la entidad como tal. Solicito el pago del trabajo ejecutado, por cuanto tuve que hacer préstamos y usar de mis recursos para cumplir."

El Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Manabí informa:

Que, el señor JAVIER DAVID MOLINA ZAMORA con RUC 13067339358, no mantiene órdenes de compra ni contratos suscritos con el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ que evidencie obligaciones contractuales entre las partes para el servicios de suministros, mantenimiento o instalaciones de iluminación interna y externa del Centro de Procesamiento de Resultados del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el complejo la California de Federación Deportiva para las elecciones del 24 de marzo de 2019.

Que, la Delegación Provincial Electoral de Manabí no registra contrataciones publicadas en el portal de compras públicas del SERCOP que evidencie la necesidad de adquirir dichos servicios.

Que, en los archivos de la Delegación Provincial de Manabí no se cuenta con documentación preparatoria, precontractual ni contractual que demuestre que existió una necesidad formal según lo establecido en el Art. 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, en el mencionado oficio, la Defensoría del Pueblo indica que, de manera verbal, el interesado manifiesta « obra que fue debidamente entregada sin objeción alguna, sin embargo, a pesar de tiempo transcurrido no ha recibido pago alguno por parte de este organismo público...»; más, sin embargo, no se cuenta con actas de entrega recepción suscritas entre las partes que avalen un servicio recibido a entera satisfacción por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por el valor de \$ 5,692.96.

Que, en el mismo oficio, la Defensoría del Pueblo indica que, de manera verbal, el interesado manifiesta «... que el trabajo tuvo su respectiva fiscalización, habiendo cumplido con todo el proceso solicitado...», no existiendo en la institución procesos de contratación ni informes de fiscalización de tales servicios.

En virtud de lo expuesto y a pesar de no registrar expedientes de un proceso de contratación de servicios, la Delegación Provincial Electoral de Manabí ha

presentado a nuestra máxima autoridad, los informes correspondientes y las solicitudes de pago mediante la figura de Convenio de Pago, en base a los documentos e insistencias escritas presentadas por el Sr. Javier David Molina Zamora, lo cual no ha sido aún autorizado debido a la falta de la documentación ya señalada.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

documento firmado electrónicamente [...]

9. Acta de audiencia pública de investigación defensoría (fs.49-51)

En su parte pertinente dice:

[...] Nosotros tenemos que realizar una correcta investigación que 8 días no es suficiente tiempo [el] cual ha sido otorgado por la defensoría. La mayoría de los directivos que estaban en la administración de lo indicado no se encuentran y en tal sentido solicitamos una prórroga para recabar mayor información y de paso solicitar una consulta a la matriz [...]

a. Valoración integral de los elementos aportados en el expediente para deducir que los hechos no hayan sucedido

De todos los elementos probatorios antes expuestos, el legitimado pasivo no ha aportado otros elementos que pueda apreciarse que los hechos hayan sucedido en contrario a lo alegado por el legitimado activo, es decir, que nunca existió dicha convención. Los argumentos presentados por el legitimado pasivo, únicamente se enfocó en negar todos los fundamentos. Pues, ello, condujo a verificar todos estos elementos probatorios que la verosimilitud de los fundamentos de la demanda, se tornen en creíbles posteriormente de la admisión y producción probatoria.

Si se verifica detenidamente los elementos probatorios, además de no ser respondidos conforme a los estándares antes mencionados en la solución de problema anterior, las peticiones no se referían a negar expresamente sobre la existencia de la relación que haya tenido el legitimado activo con los funcionarios del Concejo Nacional Electoral.

Ante la falta de aporte de pruebas para verificar si ha sucedido de distinta forma los hechos, pasemos con lo siguiente.

b. inexistencia de elementos probatorios que me llevan a la conclusión contraria de los hechos expuestos por el legitimado activo

Sí no existe pruebas sobre una conclusión contraria a los hechos expuestos en la demanda y en la audiencia, nos lleva a revisar los argumentos de la parte accionante y si esta narrativa alcanzaría para determinar una vulneración a un derecho constitucional.

c. Que, de los hechos se desprenda una vulneración al derecho constitucional alegado.

Hechos principales expuestos por el legitimado activo

En el caso en concreto, en los numerales 7, 8 y 9 de la demanda (arriba) se centra en que existe una afirmación de que: *en el 2019, en relación a su ocupación se ha desempeñado en instalaciones e iluminarias, lo que le ha dado la posibilidad de efectuar un trabajo para el Consejo Nacional Electoral cuyas actividades que ha realizado son los **servicios de suministro y mantenimiento e instalaciones de la iluminación interna y externa** en donde se instaló el Centro de Procesamiento de Resultados del CNE que fue en el Complejo la California de la Federación Deportiva de Manabí para las elecciones del 24 de marzo del 2019 cuyo valor del servicio aduce que asciende a la cantidad de USD5.692,69 y que le cancelarían inmediatamente una vez que se entregue la obra lo que le han llevado a que todos los gastos generados correrían por su parte haciendo préstamos hasta llegar al punto de buscar personas que hacen préstamos con altos porcentajes de interés [...].*

De estos argumentos se extrae lo siguiente:

- a. Que el CNE, *-ante el conocimiento de sus labores de instalación de iluminación-* le ha permitido realizar un trabajo en actividades y **servicios de suministro y mantenimiento e instalaciones de la iluminación interna y externa para la entidad.**
- b. Que el CNE, ha permitido realizar estas actividades en *donde se instaló el Centro de Procesamiento de Resultados del CNE que fue en el Complejo la California de la Federación Deportiva de Manabí para las elecciones del 24 de marzo del 2019.*
- c. A consecuencia de dicha labor, se pagaría un valor de USD5.692,69, *comprometiéndose los funcionarios del CNE a pagarle inmediatamente después de entregada la obra.*
- d. Que ha realizado prestamos con altos porcentajes de interés porque se le ha manifestado que: el contratante debía correr con todos los gastos y una vez terminado se le pagaría.

Ergo, estos hechos se tornan ciertos. Ahora bien, verifiquemos si estos hechos nos llevan a la conclusión de que existe vulneración de derechos constitucionales.

Existe servicios lícitos y personales, existen clausulas o acuerdos de los funcionarios de CNE y el señor *Javier David Molina Zamora*. A consecuencia del trabajo realizado de instalación y mantenimiento de iluminarias internas y externas en el **Centro de Procesamiento de Resultados del CNE que fue en el Complejo la California de la Federación Deportiva de Manabí** se ha ofrecido -por los funcionarios del CNE- el pago de USD5.692,69.

De estos relatos, se extrae la existencia de labores realizadas por el accionante en favor de la legitimada pasiva, por no existir prueba que nos lleve a concluir lo contrario.

En principio, la entrega de dinero por un contrato puede reclamarse por vía ordinaria ante el *Contencioso Administrativo*, como así lo ha previsto el legislador en el artículo 326 (4) letra (d) del COGEP. Lo cual podría tornarse en un presupuesto de improcedencia conforme el artículo 40 (4) y (5) de la LOGJCC.

No obstante, como vimos anteriormente, la Corte Constitucional ha determinado que, si se avizora una **urgencia o necesidad** o cuando exista cuestiones de **discriminación**^[32], **esclavitud, explotación laboral por medio de prácticas análogas a la esclavitud**^[33], **trabajo forzado**^[34], **afectaciones a la integridad personal**^[35], **precarización laboral**^[36] o estabilidad laboral reforzada, la vía ordinaria se puede tornar en ineficaz e inadecuada.

Si bien, este proceso se refiere a una contratación entre una persona que no percibió adelanto alguno para iniciar sus actividades y no es una relación laboral bajo relación de dependencia y que la causa se centró en el requerimiento del pago del valor de *cinco mil seiscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 96/100 centavos* (USD5.692,96) por las actividades de realizadas en el Coliseo Mayor La California en el que obedece a un reclamo de dinero por el trabajo prestado para el CNE; *–al tener una prioridad de atención en el caso en concreto por ser una persona cuya responsabilidad se centra en la satisfacción de derechos como la vida digna*^[37] *no solo del accionante, sino de su hija que tiene una discapacidad del 70% (fs.10)–* el dinero; es pues, un elemento que se torna primordial para la satisfacción de los derechos para alcanzar el buen vivir por interconexión o interdependencia de derechos^[38].

Es de dejar en claro que, este juzgador, verificará si existe una de las categorías resaltadas en negritas en el penúltimo párrafo (a este párrafo) y por qué la vía ordinaria se torna ineficaz, pues ellos son los presupuestos que un juez debe analizar en una decisión para resolver la causa como la *urgencia y necesidad* en el caso en concreto; y, si existe alguna categoría de especial protección.

El accionante, tiene a su cargo una persona con el 70% de discapacidad y por consiguiente sus ingresos (al ser trabajador autónomo) sus ingresos se convierten en vitales para garantizar otros derechos, la vía ordinaria sería un camino largo en el cual terminaría afectándose otros derechos incluso de carácter irreversible como la muerte y daños o lesiones a su hija o dicho de otro modo, de la persona a quien se le pretende proteger.

El otro estándar se evidencia al momento de ofrecer el pago una vez terminado el trabajo; mecanismo que este juzgador observa como aquel que puede llevar a propiciar por parte del Estado, actividades de :1) *explotación laboral análogas a la esclavitud* o, 2) *forzar al trabajo* por medio de prácticas de ofrecimiento de entrega de su pago una vez terminado el trabajo y luego no cumplir con su ofrecimiento.

Formas modernas de esclavitud laboral: Trabajo forzoso^[39], **explotación laboral por medio de prácticas análogas a la esclavitud, etc.**

El artículo 66 (17) de la CRE determina:

"Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley."

La norma constitucional determina que, está prohibido a realizar un trabajo gratuito. El único límite a esta prohibición es, cuando la ley haya establecido dicho trabajo con características especiales.

El Convenio 029 de la Organización Internacional de Trabajo (En adelante, OIT) advierte, en el artículo 1 que: “[...] la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”

La misma Organización Internacional de Trabajo, a la luz del artículo mencionado, ha definido que el “[...] **trabajo forzoso puede entenderse [como] el trabajo que se realiza de manera involuntaria y bajo amenaza de una pena cualquiera. Se refiere a situaciones en las cuales personas están forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación, o por medios más sutiles como una deuda manipulada, retención de documentos de identidad o amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración**”

La lista expuesta en la definición no es enumerada de forma exclusiva, pues al incorporar un adverbio de relación (*como*), denota que, todas las categorías son relacionadas con las expuestas., Es así que, determina que un trabajo forzado puede realizarse a consecuencia de la utilización de medios violentos o de intimidación, amenazando a la víctima. Por otro lado, también puede utilizarse medios más sutiles como^[40]: una deuda manipulada, retención de documentos, extorción amenazando a denunciar e incluso *disminuyendo o anulando la voluntad de la persona a consecuencia de la necesidad de trabajar para recibir un pago posterior*^[41] por medio de coacción. La coacción entendida como aquella fuerza, violencia o astucia física o psicológica que se utiliza con la finalidad de disminuir o anular la voluntad de la persona y que en circunstancias distintas no se hubiere anulado o disminuido.

El artículo 1 del Convenio 105 de la OIT, determina:

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

(a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

(b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

(c) como medida de disciplina en el trabajo;

(d) como castigo por haber participado en huelgas;

(e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

El artículo 2 del Convenio 129 de la OIT determina:

Trabajo forzoso un obligatorio no comprende:

*(a) cualquier trabajo o servicio que se exija **en virtud de las leyes sobre el servicio militar** obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;*

*(b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las **obligaciones cívicas normales** de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;*

*(c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo **en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial**, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;*

*(d) cualquier trabajo o servicio que se exija **en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;***

*(e) los pequeños **trabajos comunales**, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.*

Resumiendo, nadie puede ser forzado a realizar un trabajo incluso por medio de la coacción *disminuyendo o anulando la voluntad de la persona a consecuencia de la necesidad de trabajar para recibir un pago posterior*. Pero este contenido esencial del derecho al trabajo, al no ser absoluto, contiene límites que se deben observar como son: *(a) trabajos en virtud de las leyes sobre el servicio militar; (b) trabajos por obligaciones cívicas normales; (c) trabajos en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial; (d) trabajos en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida; (e) trabajos comunales o trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma.*

En el caso en concreto, verificamos que, existe mecanismos sutiles utilizados por las autoridades públicas con la finalidad de disminuir la voluntad de la persona con el propósito de que trabaje bajo la recompensa del pago una vez terminada la labor.

No obstante, de existir una vía prevista en el ordenamiento jurídico para la reclamación, sin embargo, al estar presente la *urgencia y necesidad* por ser una persona que mantiene a una persona con el 70% con discapacidad y al existir, además, el presupuesto de situaciones de *trabajo forzado* por las utilizations modernas con astucia por parte de funcionarios públicos *-con la finalidad de disminuir o anular la voluntad-* bajo el

ofrecimiento del pago al terminar la labor, se concluye que existe vulneración al contenido esencial del derecho al trabajo.

Y, la urgencia y necesidad se determina, por cuanto, el pago por el trabajo en favor del señor Javier David Molina Zamora es de vital importancia para satisfacer otros derechos de él y su familia (su hija) como son entre otros: la salud, alimentación, vestimenta (como derecho a la integridad personal), vivienda, cultura, seguridad social, saneamiento ambiental, agua potable como parte del derecho a la vida digna desde su dimensión individual y colectiva^[42].

5.3. Medidas de reparación integral

Ahora bien, con relación a las medidas de reparación integral:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]"^[43]. El fundamento de este recurso por medio de las garantías jurisdiccionales tiene como finalidad la protección de derechos humanos y *la reparación integral*^[44].

De ahí que, cuando un juez determine la vulneración de derechos humanos, debe ordenar las medidas de reparación material e inmaterial^[45].

Las medidas de reparación integral, *entrañan la posibilidad de retornar hasta antes de la vulneración de los derechos constitucionales*. En caso de no poder hacerlo, se utilizará medidas que puedan compensar el daño causado a consecuencia de la medida que haya vulnerado el derecho constitucional. Y, además, por ser *integral* lleva envuelta la posibilidad de dictar medidas para que dicho daño no se vuelva a dar en un futuro, tanto para los afectados como al resto de personas que viven en una sociedad.

Así lo ha sostenido la *CORTE IDH*: *la reparación integral tiene como objeto regresar a las personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos antes de dichos actos; así como, utilizar mecanismos para que desaparezcan los actos que llevaron a la vulneración*. En caso de no lograr restituir a la persona al momento antes de la vulneración, el juez debe utilizar otros mecanismos para reparar como: la compensación, rehabilitación, satisfacción, reconocimiento, prestación de servicios, entre otros. Ello, lograría reparar a las víctimas o a sus familiares pro la vulneración de los derechos cometidos por el Estado. En este sentido, el mecanismo o mecanismos que utilice el juez para reparar en el plano material, no implica enriquecer o empobrecer a las víctimas o a sus familiares sino que debe guardar la debida proporción entre la violación de derechos y lo que se va a reparar^[46].

De ahí que, teniendo presente esta clase de criterios, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha determinado que las **medidas de reparación integral material e inmaterial están destinadas a**: (i) **restituir** el derecho a la persona; y, en caso de no poder restituirla, (ii) **compensar** el derecho por medio de una indemnización económica o patrimonial; (iii) **Rehabilitar** el derecho; (iv) **satisfacer** el

derecho; (v) **Garantizar** que **no** se vuelva a **repetir** la vulneración del derecho; (vi) **Investigar** y **sancionar**; (vii) **Reconocer** que se ha vulnerado un derecho a determinada persona por medio de disculpas públicas; y, (viii) De **prestación de servicios públicos**^[47].

Dentro del caso en concreto, se adoptará ciertas medidas de reparación integral.

Entre estas medidas, el accionante ha solicitado como medidas de reparación integral: **i)** Que el CNE "[...] proceda de manera inmediata y urgente a realizar las acciones y trámites que correspondan para que en un término no mayor a 15 días se efectúe con el pago adeudado"; **ii)** Que el SERCOP "[...] realice las actuaciones correspondientes a fin de verificar que CNE cumpla con el sistema normativo y administrativo., asimismo que haga conocer mediante sus canales de información para que las y los usuarios presenten las denuncias respectivas con relación a los procesos de contratación pública."; **iii)** Que el CNE y el SERCOP "[...] brinde las disculpas públicas a la parte accionante y su familia por su deficiente actuación y falta de atención a los diversos requerimientos del afectado y de la Defensoría del Pueblo"; **iv)** Que el CNE y el SERCOP "[...] proceda a establecer mecanismos que permitan la aplicación de acciones afirmativas y ajustes razonables a sus usuarios y usuarias que son parte del grupo de atención prioritaria"; y, **v)** "Que se emitan las demás garantías que usted considera necesarias para la reparación integral de los derechos mencionados que han sido vulnerados conforme se ha [sic] descrito dentro de esta demanda".

Sobre el pago, este juzgador no puede ingresar a la dimensión contractual de cuánto es el pago que corresponde por el trabajo realizado, lo que sí se torna verificable es, que el CNE debe realizar los trámites respectivos, utilizando de forma diligente el tiempo y los recursos para dar una respuesta a las peticiones sobre su pago por los servicios prestados.

En el caso en concreto, las medidas de reparación integral no pueden irse en contra de la declaración de la voluntad, tanto del accionante como del accionado, pues el realizarlo, socavaría totalmente el principio de *autonomía de la voluntad*.

Así mismo, se debe entender que, esta AP no es por un acto, sino por la omisión de no dar contestación sobre la petición de su pago y el mecanismo judicial jurisdiccional para retornar hasta antes de la vulneración al derecho es el primero que se utilizará que es la restitución por no haber recibido un servicio público de calidad al no dar contestación a la petición del pago por haber realizado una labor en beneficio de la institución pública, la cual se aplicó bajo el velo del principio de primacía de la realidad que tiene su fundamento en la apreciación de la realidad de forma flexible a las pruebas y a la presunción de certeza de los hechos para darle más valor a lo que ha sucedido en el campo de los hechos, que a un contrato formalmente realizado.

De otro lado, en el evento de no ejecutarse o de ejecutarse defectuosamente las otras medidas de reparación integral que se dicten en la fase de ejecución, se dictarán medidas de reparación integral adicionales, cuando no se ejecute o se ejecute defectuosamente las medidas de reparación integral que se dicten es esta decisión conforme lo dispone el artículo 18 de la LOGJCC que en su parte pertinente dice: "[...] [s]i la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la

reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”

En esta audiencia se tratará las disculpas públicas que deberán tener presente:

- i. Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes;
- ii. Que las disculpas sean públicas;
- iii. Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos;
- iv. Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados;
- v. Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares;
- vi. Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel;
- vii. Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país;
- viii. Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello;
- ix. Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto;
- x. Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo;
- xi. Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad;
- xii. Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido;
- xiii. Que las disculpas enfatizen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad;
- xiv. Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños; y,
- xv. Que las disculpa miren también hacia el futuro y no solo al pasado.^[48]

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de la AP y a la reparación integral que protege el derecho al trabajo en su núcleo de prohibición del trabajo forzado analizados en esta sentencia, y con el objeto de precautelar que no se siga vulnerándose sus derechos, por ser parte de la reparación integral, dictar todas aquellas medidas, procurando "*[...] que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.*"^[49] y así tener una sociedad que respeta la dignidad de las personas^[50].

5.4. Legitimación del Servicio Nacional de Contratación Pública y la Contraloría General del Estado

Para saber si existe legitimación pasiva tanto del Servicio Nacional de Contratación Pública como de la Contraloría General del Estado debemos tener presente lo siguiente:

La AP procede "*[...] cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*"^[51]. Ello implica que, quien es llamado a justificar que sucedió lo contrario es a quien ha realizado el acto o que teniendo

la obligación de realizar un acto ha omitido hacerlo.

En el caso en concreto, la autoridad pública no judicial es el Consejo Nacional Electoral y no el Servicio Nacional de Contratación Pública^[52] y la Contraloría General del Estado; pues a ellos no se les reprochó la omisión.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, este juzgador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1.- Se acepta la acción de protección planteada por Javier David Molina Zamora en contra del *Consejo Nacional Electoral*.

2.- Se declara vulnerado los derechos: **a)** Al trabajo en su dimensión de la prohibición del trabajo forzoso como forma actual y sofisticada de esclavitud^[53] en interdependencia con la vida digna; **b)** Derecho a recibir un servicio público de calidad, con eficiencia, eficacia y un buen trato y a recibir información veraz y adecuada.

3.- Como medidas de reparación integral (*restitutio in integrum*) para retornar hasta antes de la vulneración de los derechos en la medida de lo posible, se dispone que:

3.1. – Medidas de restitución (regresar hasta antes de la vulneración)

El *Consejo Nacional Electoral* deberá iniciar y armar el expediente y recabar información para iniciar el proceso de pago en el cual hayan contratado. Para dicho trámite, se observará los procesos contenidos en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de forma específica la del numeral 3. En caso de que la cuantía no corresponda a estos presupuestos, se comunicará oportunamente a la administración de justicia dentro del término de 10 días posteriores a la constatación que sobrepasa de los supuestos de hecho de la disposición normativa antes vertida y que la cuantía contratada supera esta casuística para analizar la pertinencia de llamar a una audiencia en fase de ejecución y con las reglas del numeral 5 (abajo).

De no cumplirse o cumplirse defectuosamente, se utilizará los mecanismos correctivos o coercitivos determinados en el artículo 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de remitir los antecedentes a fiscalía para que, el responsable de la ejecución de la presente decisión sea investigado.

Tanto el Servicio Nacional de Contratación Pública y la Contraloría General del Estado dentro del marco de sus competencias, intervendrán en el proceso antes mencionando para que verifiquen el cumplimiento irrestricto e las normas jurídicas que rigen la contratación pública. En caso de no tener competencia para revisar dicho trámite, comunicar con fundamento en los presupuestos de la norma jurídica expuesta.

3.2. – Medidas de satisfacción.

3.1.1- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal^[54].

3.3.- Garantía de no repetición.

3.3.1.- Publíquese la sentencia en la plataforma del Consejo Nacional Electoral mediante un vínculo (link) en el que, la ciudadanía, podrá acceder al contenido de esta sentencia. Este contenido se mantendrá en un link (vinculo) que diga *sentencias de garantías jurisdiccionales* o en el vínculo que tengan para el efecto.

3.3.2.- En las medidas de reparación integral, puede dictarse las garantías de no repetición, que principalmente son medidas que promuevan la creación de una adecuada regulación jurídica por el deber convencional y constitucional de adecuar formal y materialmente el ordenamiento jurídico para la consecución de los derechos humanos^[55] o una política pública que cumpla los objetivos constitucionales y legales de los derechos discutidos. No obstante, en el caso en concreto, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional nos ha facilitado la posibilidad de tener al alcance de los profesionales, operadores jurídicos y de las instituciones públicas las sentencias que van dando luces para poder resolver un caso en concreto como el analizado.

3.3.4. – En caso de existir alguna conducta subsumible a las sanciones disciplinarias en la convención de los servidores públicos que intervinieron en el acto analizado en el 5.2. de la resolución de los problemas jurídicos, esto es, al trabajo forzado; el Consejo Nacional Electoral deberá remitir los antecedentes a la autoridad pertinente para que inicie el sumario disciplinario si la conducta es de aquellas que deben ser castigadas. Esta disposición se ordenará una vez revisada la ejecución integral y previa comunicación del Consejo Nacional Electoral *–a este juzgador–* que haya existido dicha conducta.

4.- Medidas de reparación económica

Por lo determinado anteriormente, no se dicta medidas económicas, pues, esta forma de resolver, responde a la proporcionalidad entre la vulneración y lo que se repara.

5.- Con fundamento en lo dispuesto en el art. 18 inciso final de la LOGJCC, la administración de justicia constitucional, una vez ejecutoriada la sentencia y dentro del término legal (8 días) siempre que se evidencie la negativa a cumplir la decisión o que no son integrales las medidas adoptadas y en el caso de las disculpas públicas; podría convocar a una audiencia especial, en la cual se oirá *–incluso–* a los familiares del accionante y a sus familiares de ser el caso (afectados y víctimas) para, *–de ser posible–* determinar medidas adicionales a las ya dispuestas en esta sentencia y adoptar medidas incluso coercitivas de ser necesarias (Art.21 LOGJCC). En el caso de las disculpas públicas, adoptar los mecanismos adecuados para aquellas disculpas.

6.- La Defensoría del Pueblo del Ecuador, al ser el órgano que auspicia al legitimado pasivo como entidad de defensa de derechos humanos y al no existir otro organismo de defensa de los derechos humanos en el cantón, este juzgador realizará de forma directa el seguimiento de la ejecución de forma completa, perfecta, integral y sin demora^[56].

7.- Por la deducción del recurso de apelación por parte de la legitimada pasiva, remítase de manera inmediata ante el superior conforme la regla jurisprudencial 1.1., de la sentencia signada con el No. 001-10-PJO-CC. En virtud de que la ejecución de la sentencia tiene que llevarse a cabo, déjese una copia certificada para la ejecución de la misma.

8.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 (5) de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes.

9.- Sígase notificando en los correos electrónicos señalados por la parte legitimada activa y que se ha notificado a las institucionales accionadas y a la legitimada pasiva de la presente acción. Con la presente decisión se tiene por ratificada las intervenciones de la Dra. *Romina Robalino Giler* en nombre de la institución a la que representa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

1. [^] *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro oficial 2S. 52 de 22 de octubre del 2009. Art.9 (a).*
2. [^] *Se hace mención con iniciales, para proteger su condición de vulnerabilidad en el proceso.*
3. [^] *Así se evidencia del texto del documento de fojas 44 vuelta.*
4. [^] *CD de fojas 158, 185 y 195; actas de fojas 159-162, 186-189 y 196-197 del proceso.*
5. [^] *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 1.*
6. [^] *Ecuador, Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Sentencia dentro del caso 13334-2020-00473 de 8 de mayo del 2020. Sentencia dentro del caso 13334-2023-00339 de 9 de marzo del 2023.*
7. [^] *Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia 1000-17-EP/20" de 23 de septiembre de 2020. Párr. 95.*
8. [^] *Real Academia de la Lengua Española <https://dpej.rae.es/lema/calidad> consultado el 9 de marzo del 2023.*
9. [^] *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.219 (7).*
10. [^] *Ibídem, 66 (23).*
11. [^] *Colombia, Corte Constitucional "sentencia C-826/13" de 13 de noviembre del 2013.*
12. [^] *Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia 889-20-JP/21" de 10 de marzo del 2021. Párr. 92.*
13. [^] *El presupuesto y fotos se evidencian en el contenido de fojas 30-37.*
14. [^] *Fojas 15. Similar texto en todas las peticiones.*
15. [^] *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, 2020. "Sentencia 26-18-IN/20". 22 de marzo de 2016. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 246-15-SEP-CC. 29 de julio de 2015. Pág. 14.*
16. [^] *El artículo 120 (6) de la CRE y el artículo 9 (6) de la Ley Orgánica de la Función*

Legislativa establece la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar leyes por parte de la Asamblea Nacional, quien, por el principio de configuración legislativa, regula los derechos establecidos en la Constitución de conformidad a ella.

17. [^](#) [-](#) *Por medio de políticas públicas.*
18. [^](#) [-](#) *Por medio de procesos que protejan al derecho de manera material para que no se convierta en recursos ilusorios. (Corte IDH, "Sentencia Lagos del Campo vs Perú de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y Costas" párr. 188; "Sentencia Mejía Idrovo vs Ecuador de 5 de julio de 2011, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas" párr. 94. Concepto que fue desarrollado desde el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras en el cual se sostuvo que un recurso debe ser idóneo para proteger el derecho y no únicamente estar establecido en la ley.*
19. [^](#) [-](#) *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.*
20. [^](#) [-](#) *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 751-15-EP/21". 17 de marzo del 2021, párr., 133.*
21. [^](#) [-](#) *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador "Sentencia 253-16-EP/21" de 3 de marzo del 2021. Párr. 25.*
22. [^](#) [-](#) *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador "Sentencia No. 1329-12-EP/22" de 7 de septiembre del 2022. Párr. 27.1.*
23. [^](#) [-](#) *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (2).*
24. [^](#) [-](#) *ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, acerca de su visita al Ecuador, 5 de julio de 2010, Párr. 51-57, A /HRC/15/20/Add.3. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8112.pdf>*
25. [^](#) [-](#) *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 751-15-EP/21". 17 de marzo del 2021, párr., 133.*
26. [^](#) [-](#) *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador "sentencia 1679-12-EP/20" de 15 de enero del 2020. Párr. 68.*
27. [^](#) [-](#) *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (7).*
28. [^](#) [-](#) *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador "Sentencia 1095-20-EP/22" de 24 de agosto del 2022. Párr. 68.*
29. [^](#) [-](#) *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 86 (2) letra a). Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [2. ...] serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) **El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.***
30. [^](#) [-](#) *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre del 2009, art. 1.*
31. [^](#) [-](#) *El presupuesto y fotos se evidencian en el contenido de fojas 30-37.*
32. [^](#) [-](#) *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (2).*

33. [^] [^](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8112.pdf) ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, acerca de su visita al Ecuador, 5 de julio de 2010, Párr. 51-57, A /HRC/15/20/Add.3. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8112.pdf>
34. [^] [^](#) Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 751-15-EP/21". 17 de marzo del 2021, párr., 133.
35. [^] [^](#) Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador "sentencia 1679-12-EP/20" de 15 de enero del 2020. Párr. 68.
36. [^] [^](#) Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 327.
37. [^] [^](#) La conexión entre la vida digna y el derecho al trabajo es en razón de la garantía a las personas por parte del Estado al respeto al pleno **respeto a su dignidad**.
38. [^] [^](#) Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (6).
39. [^] [^](https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm) <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>
40. [^] [^](#) Como es un adverbio de relación.
41. [^] [^](#) #EnEFyPorAdela presenta a Eugenio Derbez, video de YouTube, a partir de una conversación entre dos personajes con influencia económica y de la farándula, minuto: 35:15. 2018. <https://www.youtube.com/watch?v=one7mE-8y9c>.
42. [^] [^](#) Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 1292-19-EP/21". 15 de diciembre de 2021, párr., 54-55.
43. [^] [^](#) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 (1)
44. [^] [^](#) Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 2do S 52, 22 de octubre de 2009, art. 6.
45. [^] [^](#) Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008. Art. 86 (3).
46. [^] [^](#) Corte IDH, "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso González vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
47. [^] [^](#) Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 2do S 52, 22 de octubre de 2009, art. 18.
48. [^] [^](#) Ecuador, Corte Constitucional, 2021. "Sentencia 983-18-JP/21". 25 de agosto de 2021. Párr. 318.
49. [^] [^](#) *Ibídem*.
50. [^] [^](#) Ecuador, Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de octubre del 2008. Preámbulo.
51. [^] [^](#) *Ibídem*, art. 88. En el mismo sentido, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
52. [^] [^](#) Ecuador, Corte Constitucional, 2021. "Sentencia 71-16-EP/21". 7 de abril del 2021. Párr. 40.
53. [^] [^](#) La Agencia General de las Naciones Unidas para los refugiados basados en datos de la Organización Internacional del Trabajo a clasificado algunas de las conductas

*como formas de esclavitud moderna entre ellas está el trabajo forzoso.
https://eacnur.org/es/blog/que-tipos-de-esclavitud-hay-en-el-siglo-xxi-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst*

54. [^] *Sentencia No. 052-14-SEP-CC, caso No. 1155-11-EP. Págs. 10 y 11. "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso [...]. Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal.*
55. [^] *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 2.*
56. [^] *Corte IDH, "Sentencia de 5 de julio del 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, 5 de julio del 2011, párr. 105, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.*

f: CARRASCO GUTIERREZ CARLOS AUGUSTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GALARZA BAZURTO LEIDY LAURA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

 La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****